

Estado miembro, al finalizar su periodo de formación, pueda ser condenado a pagar daños y perjuicios.

b.- Sin embargo, dicha regla puede estar justificada por la necesidad de apoyar a la cantera y a la formación de jóvenes jugadores de fútbol profesionales, siempre y cuando la suma en cuestión (la de daños y perjuicios) se base en los COSTES REALES de formación soportados por el club que haya formado al jugador y/o dejados de ser costeados por el nuevo club y que, en la medida en que a indemnización deba ser pagada por el propio jugador, se limite al coste restante debido de la formación individual.

Lo que queda claro, al leer lo que la Abogada General ha decidido que “debería decidir el Tribunal” es que el derecho y el deporte, a veces, tienen poco en común y que hay una ligera divergencia con la realidad.

En efecto, está claro, y creo que todos lo teníamos por evidente, que no puede prohibirse firmar un contrato de jugador profesional en otro Estado miembro, a un jugador que, inicialmente no era profesional en su propio país y que, tampoco habría de pagar una compensación de daños y perjuicios.

Y ello es obvio porque, cuando se modificó el Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores en el mes de marzo de 2001, tras un especie de acuerdo entre la Comisión Europea y la propia FIFA (por mor de una denuncia de diciembre de 1998 contra el anterior Reglamento) se optó (y se admitió por la Comisión) por crear una cantidad a pagar a los clubes formadores llamada indemnización por formación y promoción, por los años desde los 12 a los 23. Esto, que parecía ya claro y que tenía unos costes aprobados por FIFA, y que nadie había discutido, puede, ahora, ser discutido si la Sentencia del TJUE sigue el pensamiento de la Abogada General.

Así, si se habla de “COSTES REALES” nos podríamos encontrar con que éstos costes podrían ser inferiores a las cantidades que se han aprobado por FIFA, sobre todo en los países de menor capacidad económica y también en los clubes menos pudientes de los países más ricos.

Además, la prueba de los “COSTES REALES” es compleja, porque ya se ha intentado en alguna ocasión.

Finalmente, habla la Abogado General de los costes que habrían de pagarse por el jugador, desconociendo la existencia del Reglamento FIFA ya mencionado que indica que el nuevo club es el responsable del pago de la indemnización por formación y no el jugador en sí.

Por lo tanto, y en una urgente revisión de las conclusiones del Abogado General, he de indicar que, según mi criterio, nada nuevo se ha dicho, sino que se ha liado un poco más el asunto de la formación, habida cuenta del desconocimiento del Reglamento FIFA y de la vuelta a los “costes reales” difíciles de establecer y que pueden ser, incluso, inferiores a los ya reflejados por FIFA, además de olvidar que el jugador no los paga.

En definitiva, el jugador no profesional que acaba su contrato o su relación no profesional con su club formador es libre de firmar por un club de otro país, sin tener que pagar una indemnización de daños y perjuicios. Pero, deberá pagar los

costes de formaci3n reales hasta un m3ximo del "coste restante" de su propia formaci3n. Lo que, sin duda, es un buen galimat3as existiendo, como existe, el pago de formaci3n por el Reglamento FIFA, que no siendo la panacea, es m3s claro que lo que pretende la Abogado General.

Veremos, no obstante, lo que decide el Tribunal de Justicia que, espero, ser3 m3s conocedor del mundo del f3tbol y del Reglamento admitido por la propia Comisi3n, a no ser que nos sorprenda con otra revoluci3n "comunitaria" en los pr3ximos meses.

Estaremos, como siempre, al tanto de todo e informaremos a los iusportistas.

© Juan de Dios Crespo (Autor)
Abogado especialista en derecho deportivo
RUIZ HUERTA & CRESPO SPORTS LAWYERS

© IUSPORT (Editor). 2009

www.iusport.es